



Ubicación 54412 – 6
Condenado JUAN CARLOS MARTINEZ MARTINEZ
C.C # 1015441261

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Mayo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECISIETE (17) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 54412
Condenado JUAN CARLOS MARTINEZ MARTINEZ
C.C # 1015441261

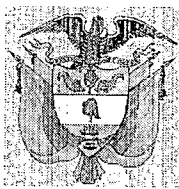
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Mayo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



29
28/5/24

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-000-2020-02139-00. N.I. 54412.
Condenado: Juan Carlos Martínez Martínez. C.C. 1.015.441.261.
Delito: Concierto para delinquir y otros.
Reclusión: Establecimiento Penitenciario La Picota de Bogotá.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se resuelve la posibilidad de otorgar la libertad condicional a favor de Juan Carlos Martínez Martínez.

ANTECEDENTES

1. Juan Carlos Martínez Martínez fue capturado el 28 de septiembre de 2020 y, al día 02 de octubre siguiente, el Juzgado Trece (13) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá le impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión.
2. En sentencia de 14 de septiembre de 2021, el Juzgado Cuarto (4º) Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a Juan Carlos Martínez Martínez como autor de los delitos de cohecho propio y concusión en concurso homogéneo, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y concierto para delinquir agravado, a la pena de setenta y cinco (75) meses de prisión, multa de mil cuatrocientos dieciséis (1.416) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de los hechos y cuarenta y tres (43) meses de inhabilitación de derechos y funciones públicas y, en la que se le negó, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Los documentos para trámite de libertad condicional que remite el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá mediante el oficio No. 113- COBOG- AJUR-1424 del 12 de octubre de 2023 allegan los documentos de procedibilidad previstos en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que se allegó, i) el certificado de historial de conductas, ii) la cartilla biográfica actualizada y iii) la resolución favorable No. 024 del 1° de octubre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina.

Por su parte Juan Carlos Martínez Martínez, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de septiembre de 2020, es decir, que a la fecha lleva detenido cuarenta y dos (42) meses y diecinueve (19) días, lapso que debe incrementarse en diez (10) meses y dos (2) días con ocasión a las redenciones de pena reconocidas en autos de 19 de octubre y 15 de diciembre de 2023, para un total de pena descontada de cincuenta y dos (52) meses y veintiún (21) días.

Por tanto, no es difícil colegir que el sentenciado Juan Carlos Martínez Martínez cumple con el requisito objetivo exigido, toda vez que las tres 3/5 quintas partes de la condena de setenta y cinco (75) meses de prisión equivalen a cuarenta y cinco (45) meses.

Sobre las demás exigencias previstas en la norma citada se evidencia el buen comportamiento del sentenciado a nivel carcelario, en la medida que su conducta ha sido bien calificada, como consta en las certificaciones de conducta allegadas al proceso y el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, que emitió concepto favorable mediante Resolución No. 024 del 1° de octubre de 2023, para la solicitud de libertad condicional formulada por el interno, por lo que se concluye que el proceso de rehabilitación ha venido surtiendo efectos positivos.

De otro lado, su arraigo social se encuentra debidamente demostrado, de conformidad con los documentos aportados al proceso, pues el Despacho con el fin de acreditar dicho presupuesto, dispuso visita domiciliaria por parte de un Asistente Social en la Carrera 151 F No. 142 C – 67 Piso 2° y 3° Barrio Bilbao de esta ciudad, diligencia que fue realizada el 05 de marzo de 2024 a través de videollamada al abonado 3202464096, la cual fue atendida por Luz Alcira Martínez

Martínez en calidad de progenitora del sentenciado, rindiéndose el respectivo informe en el que se concluyó:

“La(el) entrevistada(o) afirmó que en conjunto con su núcleo familiar tienen la disposición para acogerlo y apoyarlo emocional y económicamente, además de realizar el debido acompañamiento en el curso de la ejecución de la pena. Igualmente, es posible inferir que existe una alta probabilidad de que la concesión del subrogado penal al(la) sentenciado(a), permita el restablecimiento de su vínculo afectivo con su núcleo, rol paterno y continuar con su proceso de preparación para reintegrarse exitosamente a la sociedad. Por último, respecto a la proyección social, manifestó que la expectativa es lograr una vinculación laboral que le permita la consecución de los recursos económicos para su subsistencia y con el fin de coadyuvar la manutención de su menor hija.”.

De lo anterior, se colige entonces, que, en efecto, Juan Carlos Martínez Martínez cuenta con arraigo social, pues su progenitora y núcleo familiar, se comprometen a ayudarlo a cumplir con las obligaciones de comportamiento que se le impongan al concederle la libertad condicional, por lo que este Despacho considera igualmente satisfecho este requisito.

Ahora, respecto a la valoración de la conducta se debe precisar que La Corte Constitucional en sentencia C- 757/14, teniendo como referencia la C- 195/05, determinó la funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre la libertad condicional del sentenciado, indicando:

“[El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...] Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.

De la misma forma, La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia consideró que no es procedente estudiar la libertad condicional a partir únicamente de la valoración de la conducta punible, en tanto lo que se debe tener en cuenta por el Juzgado Ejecutor frente al estudio del citado subrogado penal, es la reincorporación y reinserción social del sentenciado. Al respecto indicó¹:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

¹ Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

Ahora bien, dicho tema fue objeto de pronunciamiento en una sentencia de tutela por parte del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria penal, radicado No. 113803 de 24 de noviembre de 2020, magistrado ponente, Eugenio Fernández Carlier, en el que se ilustró que para el estudio de la libertad condicional se deben tener en cuenta los aspectos que permitan establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario y no se puede negar el subrogado únicamente haciendo referencia a la valoración de gravedad de la conducta punible. Al efecto, se expuso:

“5. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

Por lo anterior, al desconocer el precedente jurisprudencial, los demandados, incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, en un defecto sustantivo, pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario”.

Con fundamento en lo anterior, es claro para este Despacho la posición de los Altos Tribunales respecto de la libertad condicional, donde el estudio de la gravedad de la conducta punible no es suficiente para la negación del referido subrogado penal, pues dicha valoración no debe exacerbar las consideraciones que por su gravedad

realizarse el juzgado fallador en la sentencia y la decisión debe estar fundada en todos los aspectos relevantes que permitan determinar la función resocializadora del tratamiento penitenciario y su reincorporación a la sociedad, cumpliendo de esta forma con las funciones de la pena contenida en el artículo 4° del Código Penal.

Descendiendo en el caso en particular, debe decirse que si bien la condena proferida en contra de Juan Carlos Martínez Martínez se trata de los delitos de cohecho propio en concurso homogéneo y sucesivo, concusión en concurso homogéneo y sucesivo, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y concierto para delinquir agravado, lo cierto es que al edificarse un diagnóstico frente a la conducta mostrada durante el tiempo de reclusión, este Despacho advierte desde ahora, que el mismo conlleva a colegir que para estos momentos, el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido puede suspenderse o prescindirse por las siguientes razones:

- a. El Juzgado fallador fijó la pena con base en un preacuerdo.
- b. En el expediente no aparece que el sentenciado haya sido condenado a pago de perjuicios. Por tanto, no hay necesidad de exigir garantía del cumplimiento por el citado concepto.
- c. Juan Carlos Martínez Martínez mientras ha estado privado de la libertad en el centro de reclusión, se ha dedicado a desarrollar actividades intramurales, lo que permite observar la voluntad de reincorporarse y ser un elemento útil para la sociedad.
- d. Si bien, de la consulta realizada por el Despacho al sistema de información SISIPEC WEB, a los procesos de esta especialidad y del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad de la Página de la Rama Judicial y al oficio No. S-20220530562/ ARAIC- GRUCI 1.9 de 10 de noviembre de 2022 por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, se advierte que Juan Carlos Martínez Martínez es requerido dentro del proceso con radicado 11001 60 00 050 2020 25420 00 que es conocido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, lo cierto es que según recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, dicho tópico no debe tenerse en cuenta al momento de estudiar la libertad condicional, sino ceñirse exclusivamente a los requisitos exigidos taxativamente en el artículo 64 del Código Penal, el cual fue modificado por el artículo 30 de la Ley 30 de la Ley 1709 de 2014, respecto al buen comportamiento, al tratamiento penitenciario del condenado y la función resocializadora de la pena.

En ese sentido La Corte Constitucional indicó²:

“Lo que hizo en este caso el Juez fue valorar que el accionante cometió delitos previos y diferentes a la conducta punible respecto de la cual el despacho accionado se encontraba vigilando su pena. Es decir, el análisis del Despacho accionado no se enfocó en las *exigencias normativas* que delimitan su competencia al tratamiento penitenciario del penado en el caso concreto de la condena cuya pena se encuentra vigilando.

² Sentencia. T-095-23. M. P. José Fernando Reyes Cuartas.

Concluyó, solo por los delitos cometidos anteriormente, que era necesario continuar con la ejecución de la sanción *para proteger a la sociedad*. La argumentación judicial del caso concreto niega los propósitos perseguidos por el subrogado, a saber: estimular la readaptación del condenado y el motivar al resto de personas privadas de la libertad para que sigan dicho ejemplo. Estos propósitos se armonizan en mayor medida con la función de resocialización de la pena, específicamente, si el condenado demostró que ha tenido un *comportamiento ejemplar* en el centro de reclusión, acreditó su participación en el proceso de resocialización y cumple con los demás requisitos para acceder a dicho subrogado.

Así las cosas, la consideración con efectos nugatorios para conceder el subrogado, de la existencia de condenas previas extinguidas, a más de la aseveración consistente en que el peticionario *es proclive al delito*, permite concluir que el juez accionado prefirió acudir a razones de cuño peligrosista que ensayar una hermenéutica centrada en la disposición específica que regula la concesión de la libertad condicional”.

(...)

De ese modo, el juez no estaba facultado para valorar la comisión previa de conductas punibles por parte del accionante, pues él cumplió la pena impuesta en los otros delitos. Se insiste en que el análisis para conceder la libertad condicional solo debe hacerse con fundamento en la conducta punible por la cual se está vigilando la pena, y no a partir de otras conductas cometidas de manera previa. (Negrilla por el Despacho).

d. El comportamiento mostrado durante el tratamiento penitenciario ha sido calificado de manera satisfactoria y tampoco registra sanciones disciplinarias, aserto que encuentra sustento en los certificados de conducta enviados por el Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota de Bogotá.

e. Aplicando un test de proporcionalidad se concluye que el tiempo que Juan Carlos Martínez Martínez ha estado privado de la libertad es suficiente castigo para la conducta que ejecutó y, además, permite afirmar que ya se cumplieron los fines de la pena de prevención general y especial, reinserción social y retribución justa.

Así las cosas, se concederá a Juan Carlos Martínez Martínez el subrogado de la libertad condicional de que trata la referida disposición, por un período de prueba igual al tiempo que le falta por cumplir la pena impuesta, es decir, veintidós (22) meses y nueve (9) días, dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, entre ellas la de presentarse a este Juzgado cada vez que sea requerido, para lo que suscribirá la respectiva diligencia de compromiso en la que se le indicaran las demás obligaciones previstas en la norma.

Así mismo, deberá prestar caución prendaria en el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cumplido lo anterior y suscrita el acta compromisorio, se librará la respectiva boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota de Bogotá, la que se hará efectiva siempre que no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.

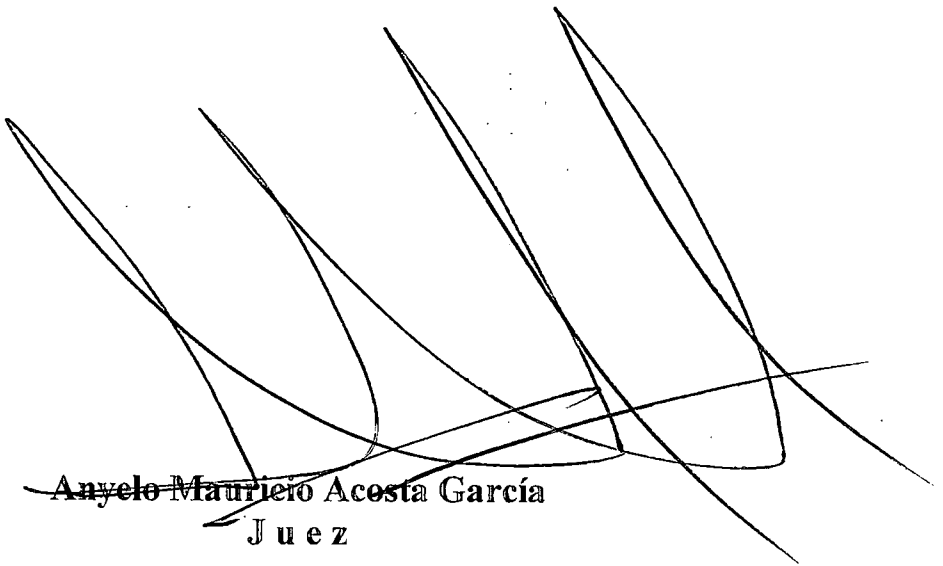
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Único.- Conceder a Juan Carlos Martínez Martínez la libertad condicional en los términos y con las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta decisión. Prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, líbrese boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota de Bogotá.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,


~~Anyelo Mauricio Acosta García~~
J u e z

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No. 5
12/15/24	
La Oficina: Providencia	
La Secretaria	



JUZGADO 6 **DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 18.04 - 2024

PABELLÓN 11

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 54412

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE AUTO: 17. Abril 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-04-2024 14:40

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Carlos Molina

FIRMA: Juan Molina

CC: 1015441261

TD: 105926

Interpongo Recurso de
Reposición y apelación que
sustento en su debido momento

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Bogotá, abril de 2024.

HONORABLE:
ANYELO MAURICIO ACOSTA GARCIA
JUEZ SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
E. S. D.

ASUNTO:	Recurso de Reposición en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 17 de abril de 2024, previo a la Acumulación de Sentencia proceso con radicado 110016000050202025420 – 00 (N.I 440892)
REFERENCIA:	Rad. SPOA No. 110016000000202002139-00 (N.I 54412)
PROCESADO:	JUAN CARLOS MARTINEZ MARTINEZ

JUAN CARLOS MARTINEZ MARTINEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de procesado dentro del proceso de ejecución penal citado en la referencia, recluso en el patio Ere 2 de la Cárcel la Picota de Bogotá, me dirijo a su digno despacho con el fin de interponer el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 17 de abril de 2024 en el cual su presidencia que me concede la libertad condicional.

1. El suscrito fue capturado el pasado 28 de septiembre de 2020 y, al día 02 de octubre siguiente, el juzgado 13 penal municipal de Bogotá, me impuso medida de aseguramiento por los delitos de cohecho propio, concusión, concierto para delinquir y, porte ilegal de armas.
2. En sentencia de 14 de septiembre de 2021, fui condenado por los delitos mencionados a una pena de 75 meses de prisión por el juzgado Cuarto penal de conocimiento de Bogotá.
3. El pasado 17 de abril del presente año, su honorable despacho me concedió la libertad condicional en el cual me impone una caución de 10 salarios mínimos legales mensuales vigente.
4. El pasado 18 de marzo del 2024, por hechos conexos al proceso de la referencia fui condenado a 57 meses de prisión por el juzgado 57 penal del circuito de Bogotá.
5. A la fecha del presente recurso, no se ha asignado juzgado de ejecución de pena con la finalidad de solicitarle que envíe el proceso a su despacho para que se realice la acumulación de penas de conformidad a la ley.

ARGUMENTOS DEL RECURSO.

Mi inconformidad con su decisión es que llevo privado de la libertad casi cuatro años físicos en el establecimiento carcelario de la picota, fui destituido por la institución de la policía nacional el mismo año en que fui privado de la libertad y a la fecha me encuentro insolvente económicamente.

Dependo única y exclusivamente de mi señora madre, quien es empleada domestica para poder subsistir, no tengo modo alguno en cumplir con la decisión de su despacho.

Ejerciendo la defensa material, solicito a su honorable despacho que reconsidere la alta caución impuesta, si bien es cierto, no tengo soporte en estos momentos que demuestre mi insolvencia económica, la lógica y la experiencia nos indica que si he estado privado de la libertad durante tanto tiempo, dependiendo de mi señora madre, se me hace imposible cumplir con una póliza por esa cantidad.

OTROS ARGUMENTOS.

Como lo manifesté en el acápite de los hechos, el pasado 18 de marzo del 2024, por hechos conexos al proceso de la referencia fui condenado a 57 meses de prisión por el juzgado 57 penal del circuito de Bogotá.

Decidí celebrar un preacuerdo con la finalidad de resolver integralmente mi situación jurídica y no dilatar un proceso, salir a la libertad que su honorable despacho me ha otorgado y posteriormente volver a cumplir una pena si fuera vencido en el juicio.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha, aun cuando ya el segundo proceso por el cual fui condenado ya se encuentra ejecutoriado desde el 18 de marzo, no tiene juez de ejecución de pena al cual deba solicitarle que lo envié a su despacho para su debida acumulación de penal.

La figura procesal de la acumulación de penas impuestas por despachos judiciales diferentes en vigencia de la Ley 906 de 2004, se rige por lo reglado en el Artículo 460 de esa codificación, que indica:

ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer. No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

Con fundamento en lo anterior la Corte Suprema de justicia ha decantado las exigencias para que proceda la acumulación en los siguientes términos:

- a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.
- b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.
- c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.
- d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.
- e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.

2 corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto AP2284-2014, radicación 43474. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero

SU señoría, sé que este no es el momento para demostrar si cumpla o no los requisitos para que se me acumulen las penas, pero si le ruego, que el proceso génesis que usted vigila, no quede la decisión de libertad condicional ejecutoriada y así no perder la oportunidad procesal para que cuando llegue la segunda sentencia condenatoria, se analice de conformidad a derecho si puedo acumular la pena y así integralmente pueda resolver mi situación jurídica de una vez por todas.

Honorable Juez, a la fecha se que me encuentro totalmente resocializado, pero prefiero renunciar a la libertad condicional que usted garante mente me ha concedido y esperar que se resuelva la petición de acumulación de pena que solicitare en los próximos días, toda vez que la que usted conoce es la más grave y que por situaciones ajenas al suscrito, administrativamente la segunda condena aún no ha sido repartido a un juez de ejecución de pena.

A la fecha, mi libertad no se ha materializado y que si hago el sacrificio de pagar la caución impuesta para salir a la libertad condicional, de igual manera no podre salir por que ya hay una sentencia condenatoria ejecutoriada que me lo va a impedir.

Por lo anterior, solicito a usted juez de ejecución de pena, que, ante todo, es garante de los derechos fundamentales solicito.:

SOLICITUD.

Así las cosas, por las argumentaciones que he realizado en este documento, se le solicita:

1. Dejar sin efecto el auto de fecha 17 de abril de 2024, con la finalidad de esperar a que la segunda condena sea enviada a su despacho y proceda su análisis para acumular las penas, teniendo en cuenta que la mas grave es la que conoce su honorable despacho.

2. Posteriormente, después de que llegue el proceso con la segunda sentencia condenatoria, hacer el análisis de la procedencia de la figura de la acumulación de sentencia condenatorias al señor JUAN CARLOS MARTINEZ MARTINEZ y se realice el estudio de la LIBERTAD CONDICIONAL de conformidad a derecho.
3. Una vez que su despacho decida acumular las penas, y cuando cumpla el tiempo o requisitos para la libertad condicional, sea reconsiderada la caución impuesta, y se baje así sea por 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Anexos

Para demostrar la existencia de la sentencia condenatoria acumular se anexa al documento:

1. Sentencia condenatoria del 18 de marzo de 2024.

Esperando, respuesta a dicha solicitud, se suscribe

JUAN CARLOS MARTINEZ MARTINEZ.
C.c 1.015.441.261

Actualmente recluso Cárcel Picota, Patio ERE 2, funcionarios Públicos.
Email: oscarmartinezmonterroza@gmail.com

CUI:	11001600005020202542000
Nro. Interno:	440892
Nro. del Juzgado:	2023-032
PROCESADO:	JUAN CARLOS MARTINEZ MARTINEZ
DELITOS:	TRAFICO DE ARMAS FRAUDE PROCESAL
	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE PENAL DEL CIRCUITO CON
FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.

**Complejo Judicial de Paloquemao Teléfono:
601- 3532666 Ext. 71489**

Correo institucional: j57pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia anticipada contra **JUAN CARLOS MARTINEZ MARTINEZ**, por los punibles de **FRABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON FRAUDE PROCESAL**.

HECHOS

Fueron expuestos por la Fiscalía como hechos jurídicamente relevantes, la compulsa de copias que hiciera el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 03 de diciembre/2020, en audiencia de preclusión, dentro del proceso con el CUI 110016000015202002181, que se adelantó contra **JOSE ALEJANDRO DIAZ SILVA**, por el presunto delito de **FRABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, para que se investigara la conducta irregular en que hubiera incurrido el entonces patrullero de la Policía Nacional **JUAN CARLOS MARTINEZ MARTINEZ**, sobre el arma presuntamente encontrada en poder del ciudadano **JOSE ALEJANDRO DIAZ SILVA** y el procedimiento de captura en flagrancia e incautación de un arma.

CUI:	11001600005020202542000
Nro. Interno:	440892
Nro. del Juzgado:	2023-032
PROCESADO:	JUAN CARLOS MARTINEZ MARTINEZ
DELITOS:	TRAFICO DE ARMAS FRAUDE PROCESAL
	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En el informe de la Policía Nacional suscrito por el patrullero EDGAR FIGUEROA MARTÍNEZ, se indicó, que el 18 de marzo/2020, cuando **JUAN CARLOS MARTINEZ MARTINEZ (el procesado)** se desempeñaba como Patrullero de la Policía Nacional, y él, en condición de agente encubierto, del Cuadrante 62 CAI Villa Hermosa, de esta capital, atendieron un reporte sobre la presencia de un individuo en el paradero del alimentador de Brisas del Volador, al llegar al lugar le solicita a un ciudadano registro a persona, identificándose como **JOSE ALEJANDRO DIAZ SILVA**, y a quien, de conformidad con la autoridad policial se le encontró en la pretina del pantalón un arma de fuego tipo pistola, manifestando no tener permiso para su porte; procediéndose a su captura por dicho patrulleros, y puesto a disposición de la autoridad competente por el delito de **FRABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, quedando así consignado en el Informe de Captura en Flagrancia, acta de derechos del capturado y acta de incautación, documentos diligenciados por el Patrullero **JUAN CARLOS MARTINEZ MARTINEZ**

El capturado, señor **JOSE ALEJANDRO DIAZ SILVA**, fue presentado el 19 de marzo de 2020, ante el señor Juez 48 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, declarándose la legalidad de su captura y la formulación de imputación por el delito de **FRABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, cargos que no fueron aceptados por **DIAZ SILVA**.

Posteriormente, el 01 de junio de 2020, la Fiscalía 66 Seccional adscrita a la Unidad de Delitos contra la Seguridad Pública de esta ciudad, radicó escrito de acusación, por lo cual el Juzgado Tercero Penal Del Circuito convocó a audiencia de formulación de acusación para el **03 de diciembre/2020**, en la cual la Fiscalía 221 de la Unidad de Seguridad Pública de esta capital, solicitó variar el sentido de la audiencia, por Preclusión de la Investigación, en favor del ciudadano **JOSE ALEJANDRO DIAZ SILVA**, al haberse establecido que el patrullero **JUAN CARLOS MARTINEZ MARTINEZ** “*con el fin de obtener un permiso*” al que podía acceder por hacer una captura, adquirió el arma de fuego tipo “*Pietro Beretta con número de serie 3620125 de calibre 7.65 mm con un proveedor con dos cartuchos calibre 7.65 mm.*”, arma que le fue puesta en la pretina al ciudadano **JOSE ALEJANDRO DIAZ SILVA**, por el entonces patrullero **JUAN CARLOS MARTINEZ MARTINEZ**, que dio lugar a su captura en situación de flagrancia, y el inicio de la investigación en contra del citado **JOSE ALEJANDRO DIAZ SILVA**.

CUI:	11001600005020202542000
Nro. Interno:	440892
Nro. del Juzgado:	2023-032
PROCESADO:	JUAN CARLOS MARTINEZ MARTINEZ
DELITOS:	TRAFICO DE ARMAS FRAUDE PROCESAL
	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO

Se trata de **JUAN CARLOS MARTINEZ MARTINEZ**, plenamente identificado, con la cédula de ciudadanía Nro. 1.015.441.261, nació el 08 de julio de 1993, en Gachetá – Cundinamarca-, hijo de LUPERCIO y LUZ, Ocupación Patrullero de la Policía Nacional (para la época de los hechos). Actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario La Picota, por cuenta de otra autoridad.

DE LA IMPUTACION

El 7 de septiembre/2023, en audiencia de formulación de imputación ante el Juez 74 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta capital, la Fiscalía General de la Nación le imputó a **JUAN CARLOS MARTINEZ MARTINEZ**, los delitos de **FRABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES (verbo rector TRAFICAR), EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON FRAUDE PROCESAL (verbo rector INDUCIR EN ERROR)**, previstos en los artículos 365 y 453 del Código Penal, en calidad de autor, no aceptando los mismos en dicha diligencia.

DEL PREACUERDO

El 05 de febrero/2024, al momento de iniciarse la audiencia de Formulación de Acusación, la Fiscalía verbalizó el preacuerdo, ofreciéndole a **JUAN CARLOS MARTINEZ MARTINEZ** como único beneficio, la imposición de la pena que le corresponde al cómplice por los delitos de **FRABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES (verbo rector TRAFICAR), EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON FRAUDE PROCESAL (verbo rector INDUCIR EN ERROR)** previstos en los artículos 365 y 453 del Código Penal, en este sentido, se varió la diligencia y se procedió a la verificación del preacuerdo en el que la Fiscalía tasó la pena para los delitos imputados, en **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES DE PRISION, la inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena señalada y la prohibición de portar armas de fuego por el término de seis (06) meses.**

El Despacho luego de explicarle al procesado las ventajas y consecuencias de la aceptación de responsabilidad mediante el preacuerdo y en qué consistía dicho instituto, e interrogar a

CUI:	11001600005020202542000
Nro. Interno:	440892
Nro. del Juzgado:	2023-032
PROCESADO:	JUAN CARLOS MARTINEZ MARTINEZ
DELITOS:	TRAFICO DE ARMAS FRAUDE PROCESAL
	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JUAN CARLOS MARTINEZ MARTINEZ, si había entendido el preacuerdo y lo informado por el Titular del Juzgado, manifestó de manera consciente, libre y voluntaria, en presencia de su defensor, que aceptaba el preacuerdo, ante lo cual se impartió **APROBACIÓN** del mismo, ya que el artículo 351 inciso segundo del CPP, establece que el Fiscal y el imputado pueden llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias, dígase de la pena que se debe imponer.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para proferir la presente sentencia condenatoria, de conformidad con el artículo 36 numeral segundo del Código de Procedimiento Penal, teniendo en cuenta la calificación jurídica de los hechos y la ocurrencia de estos en la ciudad de Bogotá – factor territorial-.

➤ DE LOS DELITOS ENDILGADOS:

“Artículo 365.- FRABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. *El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, transporte, almacene, distribuya, venta, suministre, repare, por ti o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años...”*

Artículo 453. FRAUDE PROCESAL. *El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años ...”*

➤ DE LA MATERIALIDAD DE LA CONDUCTA:

Fueron presentados por la Fiscalía en la Audiencia de Aprobación de Preacuerdo, los siguientes elementos materiales probatorios para desvirtuar la presunción de inocencia del procesado:

CUI:	11001600005020202542000
Nro. Interno:	440892
Nro. del Juzgado:	2023-032
PROCESADO:	JUAN CARLOS MARTINEZ MARTINEZ
DELITOS:	TRAFICO DE ARMAS FRAUDE PROCESAL
	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

➤ **TESTIMONIALES:**

EDGAR ANTONIO FIGUEROA MARTINEZ PT POLICIA NACIONAL ➤

DOCUMENTALES:

- Informe de Investigador de Campo de fecha 27 de julio de 2022 suscrito por el funcionario FABIO ALEXANDER GUERRERO SORIANO, Investigadora C.T.I.
- Audiencia acusación variada por preclusión, llevada a cabo el día 03 de diciembre de 2020 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro del radicado 110016000015202002182 con número interno 376188 adelantada en contra de JOSE ALEJANDRO DIAZ SILVA – CD- □
Copia de denuncia (04 folios).
- Informe Investigador de Campo 18 de diciembre de 2020 – rendido dentro del radicado Rad 110016000015202002181 y suscrito por el Investigador WVERNEY TORRES FONCE y sus anexos.
- Oficio respuesta firmado por el señor Teniente Coronel ANGEL ALDEMAR ACOSTA HERRERA que da cuenta sobre permiso por judicialización al PT JUAN CARLOS MARTINEZ MARTINEZ.
- Copia minuta de vigilancia CAI Vista Hermosa.
- Copia libro de población y anotaciones de la sala CIEPS.
- Informe de Captura en flagrancia de fecha 18 de marzo de 2020 de fecha 18 de marzo de 2020 con Rad 110016000015202002181 suscrito por EDGAR ANTONIO FIGUEROA MARTINEZ.
- Acta de incautación de fecha 18 de marzo de 2020 del arma de fuego Pietro Beretta 7.65 con No. 3620125 suscrita por el PT JUAN CARLOS MARTINEZ MARTINEZ
- Acta de derechos del capturado del señor JOSE ALEJANDRO DIAZ SILVA suscrita por los PT EDGAR ANTONIO FIGUEROA MARTINEZ.
- Escrito de Acusación Rad 110016000015202002181 suscrito por el Dr. HECTOR HENRY CASTELLANOS ORTEGA Fiscal 66 Unidad Seguridad Publica.
- Acreditación Servidor Público JUAN CARLOS MARTINEZ MARTINEZ.
- Resolución de Nombramiento 170 folios. Se adjunta en 1CD, toda vez que el tamaño de archivo 4704 de 2013 1.pdf supera el límite permitido por el SPOA.
- Acta de Posesión 01 folio.
- Resolución de retiro 27 folios 16.
- CONSULTA SPOA.
- Copia denuncia Rad. 110016000050202001108 Fiscalía 22 EDA.

CUI:	11001600005020202542000
Nro. Interno:	440892
Nro. del Juzgado:	2023-032
PROCESADO:	JUAN CARLOS MARTINEZ MARTINEZ
DELITOS:	TRAFICO DE ARMAS FRAUDE PROCESAL
	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

- Copia denuncia Rad. 110016000050202169555 Fiscalía 88 Especializada.
- Copia denuncia Rad. 110016000050202167066 Fiscalía 422 Seguridad Pública.
- Copia denuncia Rad. 110016000000202002139 Fiscalía 2 Especializada.
- Consulta Juzgado Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a nombre JUAN CARLOS MARTINEZ MARTINEZ c.c. 1.015.441.261.
- Consulta WEB de JUAN CARLOS MARTINEZ MARTINEZ c.c. 1.015.441.261.
- Registro de anotaciones y/o antecedentes a nombre de JUAN CARLOS MARTINEZ MARTINEZ c.c. 1.015.441.261.
- CINAR – JUAN CARLOS MARTINEZ MARTINEZ .
- Tarjeta Decadactilar a nombre de JUAN CARLOS MARTINEZ MARTINEZ c.c. 1.015.441.261 aportada por Grupo de reseñas Cárcel La Picota.
- Consulta en bases de datos de acceso público.

De acuerdo con los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, recaudados, junto con la aceptación de cargos realizada por el procesado mediante preacuerdo, se tiene que:

1.- De conformidad con el informe de captura en flagrancia -FPJ- el 18 de marzo/2020, suscrito por el patrullero EDGAR ANTONIO FIGUEROA MARTINEZ de la Policía Nacional, Cuadrante 62, fue capturado el Sr. **JOSE ALEJANDRO DIAZ SILVA**, en la carrera 20 Con calle 170 D Sur a las 08:30; indicándose en dicho informe, que el Patrullero FIGUEROA MARTINEZ, se encontraba junto a su compañero Patrullero **JUAN CARLOS MARTINEZ MARTINEZ**, cuando recibieron información del CAI Vista Hermosa, por Radio Telecomunicaciones, sobre la presencia en el paradero del alimentador de Brisas del Dorado, de un sujeto que al parecer portaba un arma de fuego, dirigiéndose a dicho lugar, notando que el individuo tiene una actitud nerviosa, por tal razón se le hace requisita a persona, encontrándose en la pretina de su pantalón un arma de fuego pistola, calibre 7.65, marca Beretta, color negro, niquelada, número de serie 362015 con un (1) proveedor y en su interior dos (2) cartuchos, se le preguntó si tenía permiso para su porte, indicando el aprehendido que no, por tal razón se hace la captura en flagrancia.

2.- Por razón de dicha captura, se diligenció formato boleta de incautación arma de fuego, del 18 de marzo/2020, suscrita por el Patrullero **JUAN CARLOS MARTINEZ MARTINEZ**, Placa 17061; y ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO, suscrita por los patrulleros EDGAR ANTONIO FIGUEROA MARTINEZ y **JUAN CARLOS MARTINEZ MARTINEZ**.

CUI:	11001600005020202542000
Nro. Interno:	440892
Nro. del Juzgado:	2023-032
PROCESADO:	JUAN CARLOS MARTINEZ MARTINEZ
DELITOS:	TRAFICO DE ARMAS FRAUDE PROCESAL
	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

3.- INFORME EJECUTIVO -FPJ-3 del 18 de marzo/2020, en el que se anexan por parte del Investigador de la SIJIN, las diligencias adelantadas dentro de la **NOTICIA CRIMINAL 110016000015202002181**, indiciado **JOSE ALEJANDRO DIAZ SILVA** (Plena identidad; antecedentes de la DIJIN; Consulta SPOA Rama Judicial y RNMC; Perito Balístico CTI; Constancia CINAR; entrevista al Policial Captor EDGAR ANTONIO FIGUEROA MARTINEZ; arraigo; Descripción del Arma (arma de fuego tipo pistola, calibre 7.65, marca Beretta, color negro, niquelada, número de serie 362015 con un (1) proveedor y en su interior dos (2) cartuchos para la misma).

En la Consulta en el SPOA, aparece la siguiente anotación “*EN CUMPLIMIENTO CON A LO ORDENADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA POR EL JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO FUNCION DE CONOCIMIENTO, EN AUDIENCIA ADIADA EL 3 DE DICIEMBRE HOGAÑO, EN LA CUAL ORDENO COMPULSAR COPIAS PENALES Y DISCIPLINARIAS EN CONTRA DEL PATRULLERO JUAN CARLOS MARTINEZ MARTINEZ, para que se determine por parte de la fiscalía las posibles conductas punibles en que pudo incurrir CUI:11001 60 00 015 2020 02181*”

4.- INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO -FPJ-13-., del arma Pietro Beretta con número de serie 3620125 de calibre 7.65 mm con un proveedor con dos cartuchos calibre 7.65 mm., con el siguiente resultado:

9. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS / CONCLUSIONES

- El arma de fuego tipo pistola de calibre 7.65mm, materia de estudio, es APTA para disparar.
Nota: El arma es un riesgo físico para el operador, debido a que cuando se realiza la acción de disparo la corredera sale por el espacio con fuerza, a causa de la fuerza de reacción del disparo y de la ruptura que presenta el arma. Sin embargo fue posible realizar el disparo.
- Los Cartuchos, materia de estudio, pertenecen al calibre 7.65mm, son comúnmente utilizados en armas de fuego tipo Pistola. Se encuentra que son compatible con el arma de fuego estudiada y son aptos para su uso.

5.- Solicitud de audiencia preliminar, por parte de la Fiscalía General de la Nación del 19/03/2020.

6.- Acta de Audiencia Nro. 151 del Juzgado 48 Penal Municipal con Función de Control de Garantías sobre legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento del ciudadano **JOSE ALEJANDRO DIAZ SILVA**, del 19/03/2020, en la que se impartió legalidad de la captura, se hizo la formulación de

CUI:	11001600005020202542000
Nro. Interno:	440892
Nro. del Juzgado:	2023-032
PROCESADO:	JUAN CARLOS MARTINEZ MARTINEZ
DELITOS:	TRAFICO DE ARMAS FRAUDE PROCESAL
	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

imputación, y la Fiscalía retiró la petición de imposición de medida de aseguramiento, dejándose en libertad al aprehendido, sr. **JOSE ALEJANDRO DIAZ SILVA**.

7.- Oficio nro. 1389 del 19 de marzo/2020, en el que el Fiscal 360 Seccional URI Ciudad Bolívar, remite el arma incautada, arma de fuego pistola, calibre 7.65, marca Beretta, color negro, niquelada, número de serie 362015 con un (1) proveedor y en su interior dos (2) cartuchos Pietro Beretta con número de serie 3620125 de calibre 7.65 mm con un proveedor con dos cartuchos calibre 7.65 mm., al ALMACEN DE ARMAMENTO INCAUTADO DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTA.

8.- Acreditación de Servidor Público del procesado, **JUAN CARLOS MARTINEZ MARTINEZ**, constancia expedida por el Ministerio de Defensa, policía nacional Dirección Talento Humano, Grupo de Gestión Documental DITAH, acta de posesión del señor **JUAN CARLOS MARTINEZ MARTINEZ** como Patrullero, Mediante resolución 04704 del 29-11-2013.

9.- Denuncia del 14 de enero/2020, del Investigador criminal línea investigativa de delitos Contra la Administración Pública, en la que se informa que el 09 de enero/2020, se hizo presente en esa dependencia el patrullero EDGAR ANTONIO FIGUEROA MARTINEZ, informando que en el CAI Vista Hermosa de la Localidad Ciudad Bolívar, se vienen presentando situaciones irregulares con sus compañeros, en participación de homicidios, venta de vehículos hurtados, estafas, venta y comercialización de estupefacientes y armas de fuego y otras actividades delictivas, manifestando su deseo de desempeñar labores de agente encubierto; informando que entre sus compañeros están, entre otros **JUAN CARLOS MARTINEZ MARTINEZ**, quienes omiten labores de prevención y control.

10.- Noticia criminal -FPJ-2- del 14-01-2020, indiciados, entre otros, **JUAN CARLOS MARTINEZ MARTINEZ**.

11.- **CD proceso 11001600001520200218100**, audiencia de preclusión del ciudadano **JOSE ALEJANDRO DIAZ SILVA**, en el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento

De acuerdo con lo anterior, es evidente que el procesado **JOSE ALEJANDRO DIAZ SILVA**, fue sorprendido por los policiales, quienes informaron haber encontrado en la pretina de su pantalón el arma incautada, arma de fuego pistola, calibre 7.65, marca Beretta, color negro, niquelada, número de serie 362015 con un (1) proveedor y en su interior dos (2) cartuchos, arma que conforme al informe pericial es APTA para disparar, y los cartuchos materia de estudio son utilizados en armas de fuego tipo pistola.

CUI:	11001600005020202542000
Nro. Interno:	440892
Nro. del Juzgado:	2023-032
PROCESADO:	JUAN CARLOS MARTINEZ MARTINEZ
DELITOS:	TRAFICO DE ARMAS FRAUDE PROCESAL
	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Queda plenamente demostrado que, la captura en supuesta flagrancia del ciudadano en cita (**JOSE ALEJANDRO DIAZ SILVA**) dio lugar a que se pusiera en movimiento las autoridades de Fiscalía y de la Rama Judicial ante una situación presentada por un patrullero de Policía, proceso, que como se pudo establecer culminó con fallo preclusorio en favor de dicho ciudadano.

Así mismo, la información que dio el patrullero EDGAR ANTONIO FIGUEROA MARTINEZ, ante sus superiores, dio origen a investigar las conductas de sus compañeros de CAI, quienes, según su versión, venían cometiendo irregularidades en el mismo, y se presentó de manera voluntaria para ser agente encubierto.

En este punto, el arma que falsamente le fue incautada al sr. **JOSE ALEJANDRO DIAZ SILVA, para inculparlo**, era del patrullero **JUAN CARLOS MARTINEZ MARTINEZ**.

El Despacho no tiene ninguna objeción a la calificación jurídica, por dos motivos: (i) porque esos cargos fueron los que aceptó el procesado, y (ii) porque la calificación jurídica concuerda con los hechos y con los medios de conocimiento que obran en el expediente.

➤ **DE LA ANTIJURIDICIDAD**

La conducta realizada por el procesado vulneró sin justa causa, bienes protegidos por el estado como son LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICION DE JUSTICIA Y LA SEGURIDAD PUBLICA.

➤ **DE LA RESPONSABILIDAD**

Los medios de conocimiento recaudados, junto con la aceptación de cargos por parte del procesado por vía de preacuerdo, brindan la convicción más allá de toda duda, sobre la responsabilidad de **JUAN CARLOS MARTINEZ MARTINEZ** quien, se prestó para colocar el arma de fuego tipo pistola, en la pretina del pantalón de un ciudadano y aprehenderlo, incautar el arma, presentarle los derechos del capturado, llevarlo ante la Fiscalía, dejar que se hicieran imputaciones en su contra, se legalizara su captura, por el solo hecho, según lo que se informa, para hacerse acreedor a un permiso.

CUI:	11001600005020202542000
Nro. Interno:	440892
Nro. del Juzgado:	2023-032
PROCESADO:	JUAN CARLOS MARTINEZ MARTINEZ
DELITOS:	TRAFICO DE ARMAS FRAUDE PROCESAL
	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surgiendo de lo anterior, lo antijurídico del comportamiento desplegado, que tanto formal como materialmente, censura la justicia, dada la vulneración de los bienes jurídicos protegidos por el legislador, como en el presente caso.

CUI:	11001600005020202542000
Nro. Interno:	440892
Nro. del Juzgado:	2023-023
PROCESADO:	JUAN CARLOS MARTINEZ MARTINEZ
DELITOS:	TRAFICO DE ARMAS FRAUDE PROCESAL
	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De otra parte, se advierte que el procesado, actuó no solamente de manera contraria a la Ley, sino que de paso desprestigió a la Policía Nacional, abusando de la autoridad de la que estaba investido, y en lo que se puede denominar un falso positivo, afectó a la persona que capturó inculpándola de haber cometido un delito en flagrancia, que no había cometido, para obtener beneficios administrativos, lo que demuestra el dolo con el que actuó al momento de la realización de las conductas punibles, siendo persona capaz, ostentando total discernimiento y libertad de autodeterminación, especial condición que le permitía entender la ilicitud de su comportamiento y determinarse de acuerdo con esa comprensión.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

En el preacuerdo la Fiscalía dosificó la pena principal de prisión, lo cual es legalmente permitido al tenor de lo previsto en el artículo 370 del CPP, en **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES DE PRISIÓN**, como **AUTOR** de los delitos de **FRABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES (verbo rector TRAFICAR), EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON FRAUDE PROCESAL (verbo rector INDUCIR EN ERROR)**, tasación que no vulnera los mínimos ni los máximos, por eso aprobó el preacuerdo.

Ahora bien, como el delito de FRAUDE PROCESAL contempla como un de las penas principales de MULTA, la cual no fue objeto de tasación en el preacuerdo, se procederá a fijarla aplicándole la rebaja correspondiente al cómplice y partiendo del mínimo de conformidad con la forma en que la Fiscalía dosificó la pena de prisión, por manera que como la multa para el delito de fraude procesal es de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, motivo por el cual se condenará a **JUAN CARLOS MARTINEZ MARTINEZ** a la pena de **MULTA DE CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES para el año 2020, fecha en que ocurrieron los hechos.**

LA MULTA, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1743 del 2014, deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en favor del Consejo Superior de la Judicatura, transcurrido dicho término, en el evento en que el procesado no allegue copia del pago de la sanción pecuniaria impuesta, se deberá por el Centro de Servicios remitir a la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL "... la primera copia autentica" de esta sentencia, junto con una certificación en la que se indique que se encuentra ejecutoriada, la

CUI:	11001600005020202542000
Nro. Interno:	440892
Nro. del Juzgado:	2023-023
PROCESADO:	JUAN CARLOS MARTINEZ MARTINEZ
DELITOS:	TRAFICO DE ARMAS FRAUDE PROCESAL
	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

fecha en que quedó ejecutoriada y la fecha en que se venció el plazo para pagar la multa, dejando constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratorio será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

PENA ACCESORIA

De conformidad con el preacuerdo, se impondrá a **JUAN CARLOS MARTINEZ MARTINEZ**, la inhabilitación de derechos y funciones pública por un período igual al de la pena privativa de la libertad, y la prohibición de portar armas por un periodo de seis (6) meses.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

En el traslado del artículo 447 del CPP, la Fiscalía informó que contra **JUAN CARLOS MARTINEZ MARTINEZ**, obra un antecedente dentro del radicado 11006000000202002139 proferida el 14 de septiembre/2021, por el Juzgado Cuarto Penal Especializado de Bogotá D.C., por lo que, la pena que se le impondrá dentro del presente preacuerdo, deberá cumplirla en un establecimiento carcelario.

Solicitó también el COMISO del arma de fuego pistola, calibre 7.65, marca Beretta, color negro, niquelada, número de serie 362015 con un (1) proveedor y en su interior dos (2) cartuchos, incautada.

La Defensa, se encuentra de acuerdo con lo manifestado por la Fiscalía, lo que se le puso de presente a su prohijado en el momento del preacuerdo; sin embargo, solicitó que no se tenga en cuenta el antecedente, puesto que el presente hecho es un delito conexo a los investigados, lo anterior de conformidad con el fallo con radicado 51795 del 29 de enero/2020, de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

CUI:	11001600005020202542000
Nro. Interno:	440892
Nro. del Juzgado:	2023-023
PROCESADO:	JUAN CARLOS MARTINEZ MARTINEZ
DELITOS:	TRAFICO DE ARMAS FRAUDE PROCESAL
	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Al respecto, el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, dispone lo siguiente:

«La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1° de este artículo.*
- 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá otorgar dicho sustituto, cuando de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena».*

Resulta claro que el factor objetivo NO SE CUMPLE como quiera que la pena a imponer supera los cuatro (4) años de prisión, por lo que se negará la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **JUAN CARLOS MARTINEZ MARTINEZ**

DE LA PRISION DOMICILIARIA

Los requisitos para la concesión de la prisión domiciliaria están previstos en el artículo 38 B del Código Penal, el cual establece:

“Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de 8 años de prisión o menos.*
- 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68 A de la ley 599 de 2000.*
- 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

CUI:	11001600005020202542000
Nro. Interno:	440892
Nro. del Juzgado:	2023-023
PROCESADO:	JUAN CARLOS MARTINEZ MARTINEZ
DELITOS:	TRAFICO DE ARMAS FRAUDE PROCESAL
	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

“Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones”.

En este caso se **NEGARÁ** la Prisión Domiciliaria, ya que el delito principal por el que se condena a **JUAN CARLOS MARTINEZ MARTINEZ**, de **FRABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, contempla pena mínima, nueve (9) años de prisión; además, que la sentencia se impondrá al procesado como autor, no como cómplice, pues la rebaja de pena que se le hizo por razón del preacuerdo fue para efectos punitivos; y adicionalmente, se aplicará el antecedente penal que registra el procesado dentro del radicado 11006000000202002139, sentencia proferida el 14 de septiembre/2021, por el Juzgado Cuarto Especializado de Bogotá D.C., por lo siguiente: (1) si bien es cierto la Fiscalía solo aportó un reporte de esa investigación, más no un reporte de la POLICIA NACIONAL acerca de la condena, lo cierto es que el señor Defensor admitió la existencia de dicha condena en el traslado del artículo 447 del CPP; máxime que al consultarse la página web de los juzgados de ejecución de penas se evidencia la existencia de dicha condena (2) La Defensa se limitó a alegar que el delito por el cual se imparte esta condena es conexo por el que fue condenado por el Juzgado Especializado, citando para ello una jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, empero, no argumentó cuál es la causal de conexidad del artículo 51 del Código Penal que se presenta,¹ y peor aún, no la demostró ya que, no aportó la sentencia condenatoria para poder verificar dicha conexidad, máxime que según los hechos jurídicamente relevantes de este proceso, las conductas punibles cometidas por el procesado, tenía como fin obtener un permiso administrativo.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- De conformidad con lo solicitado por la Fiscalía, se ordenará el **COMISO** del arma de fuego tipo pistola, calibre 7.65, marca Beretta, color negro, niquelada, número de serie 362015 con un (1) proveedor y en su interior dos (2) cartuchos

¹ **ARTÍCULO 51. CONEXIDAD.** Al formular la acusación el fiscal podrá solicitar al juez de conocimiento que se decrete la conexidad cuando: 1. El delito haya sido cometido en coparticipación criminal. 2. Se impute a una persona la comisión de más de un delito con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar. 3. Se impute a una persona la comisión de varios delitos, cuando unos se han realizado con el fin de facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros; o con ocasión o como consecuencia de otro. 4. Se impute a una o más personas la comisión de uno o varios delitos en las que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo, y, la evidencia aportada a una de las investigaciones pueda influir en la otra.

CUI:	11001600005020202542000
Nro. Interno:	440892
Nro. del Juzgado:	2023-023
PROCESADO:	JUAN CARLOS MARTINEZ MARTINEZ
DELITOS:	TRAFICO DE ARMAS FRAUDE PROCESAL
	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Para tal efecto, se deberá oficiar al **ALMACEN DE ARMAMENTO DECOMISADO MEBOG**, con el fin de que proceda de conformidad con el artículo 92 del Decreto 2535 de 1993, a remitir el arma al COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES; arma que fue dejada a disposición mediante Oficio nro. 1389 del 19 de marzo/2020, por el Fiscal 360 Seccional URI Ciudad Bolívar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **JUAN CARLOS MARTINEZ MARTINEZ**, plenamente identificado, a la pena principal de **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES para el año 2020**, fecha en que ocurrieron los hechos, como **AUTOR** penalmente responsable de los delitos de **FRABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON FRAUDE PROCESAL**.

LA MULTA, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1743 del 2014, deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en favor del Consejo Superior de la Judicatura, transcurrido dicho término, en el evento en que el procesado no allegue copia del pago de la sanción pecuniaria impuesta, se deberá por el Centro de Servicios remitir a la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL “... *la primera copia autentica*” de esta sentencia, junto con una certificación en la que se indique que se encuentra ejecutoriada, la fecha en que quedó ejecutoriada y la fecha en que se venció el plazo para pagar la multa, dejando constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratorio será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

CUI:	11001600005020202542000
Nro. Interno:	440892
Nro. del Juzgado:	2023-023
PROCESADO:	JUAN CARLOS MARTINEZ MARTINEZ
DELITOS:	TRAFICO DE ARMAS FRAUDE PROCESAL
	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO: CONDENAR a **JUAN CARLOS MARTINEZ MARTINEZ**, a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena privativa de la libertad, y a la Prohibición de portar armas de fuego por un periodo de seis (6) meses.

Oficiese a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

TERCERO: NEGAR a **JUAN CARLOS MARTINEZ MARTINEZ** la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Oficiese al INPEC y al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota, para que, una vez **JUAN CARLOS MARTINEZ MARTINEZ**, sea **dejado en libertad por el proceso por el cual se encuentra privado de la libertad, se deje a disposición de la presente causa.**

CUARTO: ORDENAR EL COMISO del arma de fuego tipo pistola, calibre 7.65, marca Beretta, color negro, niquelada, número de serie 362015 con un (1) proveedor y en su interior dos (2) cartuchos

OFICIESE al ALMACEN DE ARMAMENTO DECOMISADO MEBOG, con el fin de que proceda de conformidad con el artículo 92 del Decreto 2535 de 1993, a remitir el arma al COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, arma que fue dejada a disposición mediante Oficio nro. 1389 del 19 de marzo/2020, por el Fiscal 360 Seccional URI, Ciudad Bolívar.

QUINTO. - ORDENAR que una vez quede ejecutoriada esta decisión, se comunique a las respectivas autoridades de conformidad con lo previsto en los artículos 166 y 462 del Código de Procedimiento Penal y se remita la actuación al Reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su cargo.

Esta decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CUI:	11001600005020202542000
Nro. Interno:	440892
Nro. del Juzgado:	2023-023
PROCESADO:	JUAN CARLOS MARTINEZ MARTINEZ
DELITOS:	TRAFICO DE ARMAS FRAUDE PROCESAL
	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA



JUAN PABLO LOZANO ROJAS

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.015.441.261
MARTINEZ MARTINEZ

APELLIDOS
JUAN CARLOS

NOMBRES

J. C. M

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO **08-JUL-1993**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.78
ESTATURA

O+
G.S. RH

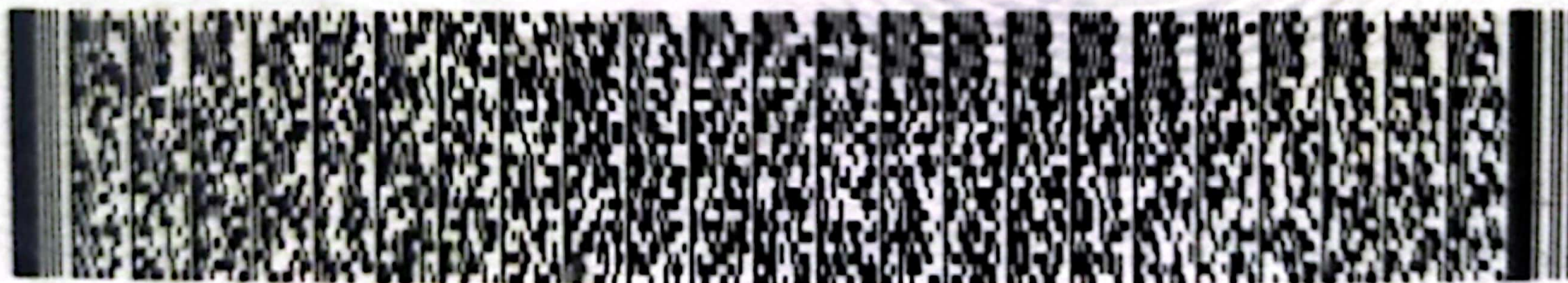
M
SEXO

03-OCT-2011 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1500150-00347694-M-1015441261-20111129

0028573371A 1

37564364